

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «For Ever, S. A.», según Orden de 18 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26707 *ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Martini & Rossi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de sacarosa y la exportación de vermouh rosado, rojo y blanco.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Martini & Rossi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sacarosa, y la exportación de vermouh rosado, rojo y blanco,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Martini & Rossi, S. A.», con domicilio en rambla de Cataluña, 1, Barcelona-7, y NIF A-08005746.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- Sacarosa (azúcar blanquilla), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- Vermouh rosado, con un contenido de 141 gramos por litro de sacarosa.
- Vermouh rojo especial T-4, con un contenido de 160 gramos por litro de sacarosa.
- Vermouh blanco especial T-2, con un contenido de 160 gramos por litro de sacarosa. P. E. 22.06.15 y P. E. 22.06.11.

Cuarto.—Por cada litro de bebida de las señaladas a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acota el interesado, las cantidades de sacarosa que también se indican:

Clase de bebida	Gramos sacarosa
Vermouh rosado	141
Vermouh rojo especial T-4	160
Vermouh blanco especial T-4	160

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de 10s años, a apartir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26708 *ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aceites Rias Baixas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceite de soja y aceite de girasol crudos y la exportación de aceite de soja y aceite de girasol refinados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Rias Baixas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja y aceite de girasol crudos, y la exportación de aceite de soja y aceite de girasol, refinados,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites Rias Baixas, S. A.», con domicilio en avenida Guixar, 78, Vigo (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-43027101.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Aceite de soja crudo, con acidez menor de 2 grados, de la P. E. 15.07.73.
2. Aceite de girasol crudo, con acidez entre 1 y 4 grados, de la P. E. 15.07.75.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Aceite de soja, refinado, de la P. E. 15.07.86.
- II. Aceite de girasol refinado, de la P. E. 15.07.88.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que, en concepto de mermas y subproductos, también se indican:

Grado de acidez del aceite bruto	Coefficiente de transformación	Porcentaje mermas	Porcentaje subproductos
a) Para el aceite de soja:			
1º	102,04	0,5	1,50
1,5º	102,83	0,5	2,25
2º	103,63	0,5	3,00
b) Para el aceite de girasol:			
1º	102,04	0,5	1,50
1,5º	102,83	0,5	2,25
2º	103,63	0,5	3,00
2,5º	104,44	0,5	3,75
3º	105,26	0,5	4,50
3,5º	106,10	0,5	5,25
4º	106,95	0,5	6,00

En el caso de presentar otros decimales el grado de acidez del aceite bruto correspondiente, se verificarían las interpolaciones procedentes. Las mermas serán libres de derechos arancelarios; y los subproductos —restas de neutralización— adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 15.07.40.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el grado de acidez del aceite bruto realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26709

ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de resistencias calentadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piher Servicios Centrales, S. A.», con domicilio en Riera de Cañadó, 1, Badalona (Barcelona) y número de identificación fiscal A 08.48.6417.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre estañado electrolítico de entre 0,60 y 0,80 milímetros de diámetro, presentado en bobinas de 300 milímetros —aproximadamente— de diámetro y de 9 a 12 kilogramos de peso, de la P. E. 74.03.40.3 (composición centesimal 99,98 or 100).
2. Cinta de hierro no especial, laminada en frío, de 0,25 milímetros de espesor \pm 1 centésima, DIN 1624St4, tipo G (recocido blando), de resistencia a la tracción entre 28 y 38 kilogramos, composición: 0,10 por 100 C, 0,03/0,10 por 100 Si, 0,20/0,45 por 100 Mn, 0,03 por 100 P y 0,035 por 100 S, de la posición estadística 73.12.29.
3. Papel especial engomado, presentado en bobinas de un metro de ancho, de la P. E. 48.07.99.3.
4. Cinta de bronce, composición centesimal: 88 por 100 Cu, 9 por 100 Zn, y 3 por 100 Sn, de grosores 0,15, 0,20 y 0,25 milímetros, de la P. E. 74.04.91.1.
5. Poliamida en granza de primera calidad (adipato de hexametildiamina) de la P. E. 39.01.57.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

A) Resistencias no calentadoras de la P. E. 85.19.81.1, de las siguientes potencias:

- I. De 1/4 de vatios.
- II. De 1/3 de vatios.
- III. De 1/2 de vatios.
- IV. De 1 watio.
- V. De 2 vatios.

B) Potenciómetros con peso unitario hasta 100 gramos, tipos: PT-10, PT-15, PL-40 y PL-60, de la P. E. 85.19.85.1.